



Boletín nº 6/11  
7 de junio de 2011

**DECISIÓN PREJUDICIAL**  
**Asunto C-409/09**

por  
**María José Fernández Martín**



CULPA VACARE  
MAXIMUM EST SOLACIUM

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 9/06/2011

«Seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles – Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE y 90/232/CEE – Derecho a indemnización por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles – Requisitos para establecer una limitación – Contribución de la víctima a su propio daño – Responsabilidad por riesgo – Disposiciones aplicables al tercero menor de edad víctima de un accidente»

*Resumen de la sentencia: las directivas de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el seguro de responsabilidad civil derivado del uso y la circulación de vehículos a motor, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a disposiciones nacionales del Derecho de la responsabilidad civil que permiten excluir o limitar el derecho de la víctima de un accidente a reclamar una indemnización por el seguro de responsabilidad civil del vehículo automóvil implicado en el accidente sobre la base de una apreciación individual de la contribución de manera exclusiva o parcialmente de dicha víctima a su propio daño.*

**Órgano jurisdiccional remitente:** Tribunal Supremo de Justiça Portugués  
Decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE,

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* José Maria Ambrósio Lavrador, Maria Cândida Olival Ferreira Bonifácio

*Recurrida:* Companhia de Seguros Fidelidade - Mundial, S.A.

**Cuestión prejudicial**

Se plantea si lo dispuesto en el artículo 1 de la Tercera Directiva en materia de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, [\(D. 90/ 232/CE\)](#) ¿debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, en el supuesto de un accidente de tráfico, como el verificado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente caso concreto, el Derecho civil portugués -concretamente los artículos 503, apartado 1, 504, 505 y 570 del Código Civil- excluya o limite el derecho a indemnización de un menor de edad, víctima del accidente, por el único motivo de que dicho menor haya intervenido en parte o incluso exclusivamente en la producción del daño?

El supuesto de hecho se refiere a daños sufridos por los recurrentes en el litigio principal como consecuencia de un accidente de tráfico en el que se vieron involucrados su hijo, menor de edad, que circulaba en bicicleta, y falleció a consecuencia del impacto y un vehículo con responsabilidad civil asegurada por Fidelidade-Mundial. Se declaró probado que el accidente se produjo en un pueblo, en una calle rodeada de inmuebles, en el medio rural, y que el menor circulaba a contramano, sin respetar las reglas de prioridad. Los interesados solicitan que se les conceda una indemnización de 207.080,78 euros y la cobertura de los gastos médicos y de todos los daños materiales, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales consecuencia de dicho accidente.

El planteamiento de la cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación del las 3 primeras Directivas relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles en cuanto al contenido de los siguientes artículos

Artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva:

«Cada Estado miembro adoptará todas las medidas oportunas [...] para que la responsabilidad civil relativa a la circulación de vehículos que tengan su estacionamiento habitual en su territorio sea cubierta mediante un seguro. Los daños que se cubran, así como las modalidades de dicho seguro, se determinarán en el marco de tales medidas»

Artículo 2, apartado 1, de la Segunda Directiva y

Artículo 1 de la Tercera Directiva dispone:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 de la [Segunda Directiva], el seguro a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3 de la [Primera Directiva] cubrirá la responsabilidad por daños corporales de todos los ocupantes, con excepción del conductor, derivados de la circulación de un vehículo.





**Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal de Justiça (Portugal) el 27 de octubre de 2009 - José Maria Ambrósio Lavrador, Maria Cândida Olival Ferreira Bonifácio / Companhia de Seguros Fidelidade - Mundial, S.A. (Asunto C-409/09)**

Artículo 4 de la Directiva 2005/14/CE El seguro mencionado en el artículo 3, apartado 1, de la [Primera Directiva] cubrirá los daños corporales y materiales sufridos por peatones, ciclistas y otros usuarios no motorizados de vías públicas, quienes, como consecuencia de un accidente en el que intervenga un vehículo automóvil, tendrán derecho a ser indemnizados de conformidad con el Derecho civil nacional. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil, ni del importe de la indemnización.”



El decimosexto considerando de la Directiva 2005/14 dispone :

«Los daños corporales y materiales sufridos por peatones, ciclistas y otros usuarios de las vías públicas no motorizados, que son generalmente la parte más débil en un accidente, deben estar cubiertos por el seguro obligatorio del vehículo implicado en el accidente, cuando tengan derecho a indemnización de conformidad con el Derecho civil nacional. Esta disposición no prejuzga la responsabilidad civil ni el nivel de indemnización por daños en un accidente concreto en virtud de la legislación nacional.»



*El artículo 12 de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263, p. 11), prevé, bajo el título «Categorías especiales de víctimas»:*

*«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, el seguro a que se hace referencia en el artículo 3 cubrirá la responsabilidad por daños corporales de todos los ocupantes, con excepción del conductor, derivados de la circulación de un vehículo.*

*3. El seguro mencionado en el artículo 3 cubrirá los daños corporales y materiales sufridos por peatones, ciclistas y otros usuarios no motorizados de vías públicas, quienes, como consecuencia de un accidente en el que intervenga un vehículo automóvil, tendrán derecho a ser indemnizados de conformidad con el Derecho civil nacional.*

*El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil, ni del importe de la indemnización.»*

Con arreglo al artículo 505 y 570 del Código Civil portugués :

*«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 570, únicamente se excluirá la responsabilidad prevista por el artículo 503, apartado 1, cuando el accidente sea imputable a la víctima o a un tercero, o cuando resulte de un supuesto de fuerza mayor ajeno al funcionamiento del vehículo.»*

*El artículo 570 del mismo Código establece:*

*«1. Cuando la culpa de la víctima haya contribuido a la irrogación o al agravamiento de los daños, corresponderá al tribunal competente determinar, habida cuenta de la gravedad de la culpa de cada una de las partes, y a las consecuencias derivadas de ella, si la indemnización debe abonarse íntegra o parcialmente, o incluso excluirse.*

*2. Si la responsabilidad se fundamenta en una simple presunción de culpa, la culpa de la víctima excluye la obligación de indemnizar, salvo disposición en contrario.»*

El órgano jurisdiccional remitente subraya que el Tribunal de Justicia, aun reconociendo que el ámbito de la responsabilidad civil sigue siendo competencia de los Estados miembros, precisó en su sentencia de 30 junio de 2005, Candolin y otros (C-537/03) - que éstos deben ejercer esta competencia respetando el Derecho de la Unión, y, por tanto, no pueden privar de efecto útil a las disposiciones de las Directivas Primera, Segunda y Tercera. Considera que dichas disposiciones se verían privadas de tal efecto, en particular, si una norma nacional excluyera o limitara de modo desproporcionado el derecho a ser indemnizado por el único motivo de que los daños fueran imputables a la propia víctima. Habida cuenta de esta jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la compatibilidad del régimen de responsabilidad civil aplicable en el litigio principal con las disposiciones del Derecho de la Unión.





Es preciso recordar que el objetivo de éstas Directivas es, por una parte, garantizar la libre circulación tanto de los vehículos con estacionamiento habitual en el territorio de la Unión Europea como de los ocupantes de dichos vehículos y, por otra parte, garantizar que las víctimas de accidentes causados por estos vehículos reciban un trato comparable, sea cual fuere el lugar de la Unión en que haya ocurrido el accidente. Sin embargo, procede recordar que la obligación de cobertura por el seguro de responsabilidad civil de los daños causados a los terceros por la circulación de vehículos automóviles es distinta del alcance de la indemnización a estos últimos en virtud de la responsabilidad civil del asegurado. En efecto, mientras que la primera está garantizada y definida por la normativa de la Unión, la segunda se rige, fundamentalmente, por el Derecho nacional (sentencia Carvalho Ferreira Santos). De esta forma, el derecho a indemnización de las víctimas del accidente no se deriva de una limitación de la cobertura de la responsabilidad civil por las disposiciones en materia de seguros, sino de la limitación de la responsabilidad civil del asegurado, en virtud del régimen de responsabilidad civil aplicable.



En otros términos, la normativa nacional aplicable en el marco del litigio principal sólo tiene por objeto, en un contexto como el del presente asunto, excluir la responsabilidad por riesgo del conductor del vehículo implicado en el accidente cuando el accidente es exclusivamente imputable a la víctima. Además, en virtud de dicha normativa, en caso de que la culpa de la víctima haya contribuido a la irrogación o al agravamiento de sus daños, la indemnización se ve disminuida de manera proporcionada a la gravedad de esta culpa.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

La Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, y la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a disposiciones nacionales del Derecho de la responsabilidad civil que permiten excluir o limitar el derecho de la víctima de un accidente a reclamar una indemnización por el seguro de responsabilidad civil del vehículo automóvil implicado en el accidente sobre la base de una apreciación individual de la contribución de manera exclusiva o parcialmente de dicha víctima a su propio daño.



### EL RINCÓN DE LA SONRISA: Van tres de Lepe!!!

#### En Lepe

Van dos de Lepe en un bote.

- Oye Bartolo ¿Tú sabes porque los buzos se tiran al mar hacia atrás?  
¡Joder, hombre! ¡Si se tirasen hacia delante caerían dentro del bote!

\*\*\*\*

Se muere un lepero y se acerca un amigo al hijo.

- Lo siento.

- No, déjalo acostado, tal como está.

\*\*\*\*\*

Un lepero en el viaje de Colón.

- Almirante, quince carabelas se acercan

- ¿Una flota?

- No, flotan todas

